

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA
MAGISTRADO PONENTE

Dr. PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Email: seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: MARÍA EMPERATRIZ BALAMBÁ VARGAS
ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA
RADICACIÓN: 25875-31-84-001-2021-00119-02

LUZ MARINA CASTELLANOS PACHÓN, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.542.153 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 234.129 expedida por del Consejo Superior de la Judicatura en mi condición de apoderada de las señoras **MARIA SULINA BALAMBA VARGAS** y su hija **JENNI LISBETH BOHORQUEZ BALAMBA**, quienes a través mío actúan dentro del proceso de la referencia, me permito de manera respetuosa interponer RECURSO DE SÚPLICA, contra Auto proferido el día 2 de Febrero de 2024, por la razones que exponemos a continuación:

I. HECHOS:

PRIMERO: En audiencia celebrada el día 25 de agosto de 2023, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO VILLET A CUNDINAMARCA**, adelanto trámite, a fin de resolver recurso de apelación en que se solicitó el traslado del proceso, porque consideramos que no es el Juez natural atendiendo a los factores de atribución y determinantes de la competencia;

SEGUNDO: Durante la diligencia y a partir del minuto (21:55), esta apoderada judicial le solicito de manera respetuosa al señor Juez, desprenderse del proceso, atendiendo a las indicaciones procedimentales establecidas en el artículo 121 del Código General del Proceso. A tal punto que esbozamos claramente las razones por las que consideramos que el Juzgado PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO VILLET A CUNDINAMARCA, perdió la competencia por el tiempo en que ha trascurrido el proceso en el despacho, sin que hasta la fecha de la diligencia se dictara sentencia.

TERCERO: Indicamos claramente la fecha en que ingreso el proceso al Despacho, esto es, – 31 de julio de 2021- , y las actuaciones precedentes, dejando claridad en todo momento, que nuestra motivación esta soportada en el artículo 121 del C.G. del P., mencionado líneas arriba. Y es que si bien en cierto, el Señor Juez ya perdió la competencia para continuar con el proceso, por transcurso del tiempo, más de dos años.

CUARTO: El Señor Juez hizo apreciaciones que considero importantes resaltar en el momento, las cuales se evidencia a partir del minuto (31.07), Tales como pronunciarse respecto de las ocasiones en que la señora María Sulina Balamba, ha objetado algunas actuaciones. Que a su entender han ocasionado la demora en el proceso.

QUINTO: Lo cierto es, honorables Magistrados que se hizo una petición clara justificados en el artículo 121 del C. G del P. y de los cuales no se pronunció este Honorable Despacho. Las razones contenidas en el Auto que hoy recurrimos están soportadas en los factores de competencia por factores de cuantía (Art. 26 del C.G. del P.) y factor Territorial (art. 28 C.G. del P.).

II. FUNDAMENTOS DE LA SÚPLICA

Atendiendo al Auto proferido por este Honorable Tribunal no se abarco los pedimentos solicitados en la audiencia celebrada el día 25 de agosto de 2023. Es notorio que solamente se mencionan los factores de competencia por factores de cuantía (Art. 26 del C.G. del P.) y factor Territorial (art. 28 C.G. del P.).

El Auto que recurrimos dejo de lado la solicitud principal y la cual fue suficientemente expuesta durante la audiencia. Solicitud soportada en el Artículo 121 del C.G. del P. y el cual consideramos de especial importancia. Y es que si bien en cierto, a fin de reducir los tiempos de duración de los procesos en materia civil y de familia, el artículo al que hacemos alusión busca aligerar los tiempos en los Despachos judiciales, y atender los términos que en derecho corresponden. El proceso que nos ocupa ingreso al despacho desde el año 2021.

III. PRETENSIONES

Solicitamos al Honorable Tribunal que se Revoque el Auto de fecha 2 de Febrero de 2024, proferido por este Despacho, y en su lugar que se emita un Auto que abarque la totalidad de los aspectos solicitados en la audiencia celebrada el día 25 de agosto de 2023.

IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Traemos a colación los numerosos pronunciamientos de las Cortes referentes a la pérdida de Competencia de los Jueces de instancia, en virtud del artículo 121 del C.G. del P., así:

La Corte Constitucional estudió uno de sus incisos y declaró inexecutable el aparte en negrilla: "Será nula **de pleno derecho** la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia".

A partir de la expedición de esa providencia, la Sala Civil en diversos pronunciamientos ha llegado a la conclusión que la nulidad consagrada en el artículo 121 es saneable. Sin embargo, se produce cuando las partes invocan

justificadamente la pérdida de competencia del juez o magistrado cognoscente, y a renglón seguido permiten que ese mismo funcionario continúe tramitando la causa hasta dictar sentencia, sin solicitar la invalidación de lo actuado.

Finalmente, se determinó que dictar sentencia por fuera del término previsto en el artículo 121 podría servir como base fáctica para el quinto motivo de casación **solo cuando las partes no tuvieron la posibilidad de alegar la nulidad de las actuaciones posteriores a la pérdida de competencia del juez o magistrado** (debidamente invocada por alguna de ellas), pues en este especialísimo evento no habría operado el saneamiento del vicio.

Así ocurriría, por vía de ejemplo, si inmediatamente después de que opere la pérdida de competencia (por el vencimiento del término de duración del proceso, sumado a la solicitud de parte) el juez decide dictar sentencia, intentando con ello eludir las directrices del legislador, que le imponían remitir la foliatura a quien le sigue en turno (**M. P.:** Luis Alonso Rico Puerta)

V. PRUEBAS

1. Solicitamos tener como prueba el video de la audiencia celebrada el día 25 de agosto de 2023, mediante la aplicación Teams

VI. TRÁMITE

De conformidad con el Artículo 331 del C.G. del P. interponemos recurso de SÚPLICA, dentro del término legal.

Agradezco la atención prestada al presente recurso y solicito se sirva resolverlo de manera favorable a los intereses de mi representado.

Del Señor Magistrado,

Cordialmente,



LUZ MARINA CASTELLANOS P.

C.C. No. 39.542.153 de Bogotá

T.P. No. 234129 del C.S. de la J.